# CASACION Nro. 5329-2008 LIMA

Lima, cuatro de junio de dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número cinco mil trescientos veintinueve guión dos mil ocho en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos uno por doña Rossana Burgos Tapia contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento noventa y tres, su fecha doce de agosto de dos mil ocho, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada obrante a fojas ciento cincuenta y seis, su fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Genaro Falcón Rojas, con lo demás que contiene.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL</u> RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de marzo del año en curso, obrante a fojas veintitrés del cuadernillo formado por esta Sala, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que la apelada habría sido dictada de manera incompleta sin un ejercicio de valoración respecto de las pruebas ofrecidas por esta parte para demostrar su falta de precariedad, vale decir, las constituidas por la testimonial de Julián Montoya Oré así como la declaración de parte del demandante en la Audiencia de Pruebas, medios probatorios que sin duda alguna debieron ser considerados dentro del resumen que hace el Superior para pronunciarse (en el rubro Fundamentos del Recurso), ya que tratándose de medios probatorios fundamentales era menester que la Sala en ejercicio correcto del derecho se pronunciara respecto de la falta de

# CASACION Nro. 5329-2008 LIMA

valoración por el Juez y le ordenara pronunciarse respecto de este extremo, no obstante, el Colegiado repitiendo la omisión del inferior hace mutis respecto de las pruebas mencionadas, lo que constituye un análisis cercenado de los hechos, que conlleva a una motivación deficiente del fallo, pues como se ha dicho se trata de pruebas principales de su defensa que analizadas de forma conjunta determinan la falta de precariedad en la posesión de la recurrente; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, concordado con el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

#### 3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

**SEGUNDO**: Es del caso señalar que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el

# CASACION Nro. 5329-2008 LIMA

sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" 1

**TERCERO**: Uno de los principios que forman parte de la esfera del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es el de la congruencia procesal, pues si bien no está reconocido constitucionalmente, sin embargo, "constituye una especie del género del debido proceso y significa que, al sentenciar, el Juez debe respetar el contradictorio del proceso, esto es, debe pronunciarse sobre los diversos aspectos de las pretensiones postuladas por los justiciables y sólo sobre ellos de acuerdo a ley (...)" 2. Al respecto, el principio de congruencia importa la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado. Ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido por las partes. Entre las afectaciones a dicho principio encontramos los siguientes: i) El juzgador omite decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que sean conducentes a la solución del litigio, lo que genera el vicio de incongruencia conocido como "citra petita", que torna anulable el respectivo pronunciamiento; ii) El juzgador otorga cosa distinta a la peticionada por la parte o condena a persona no demandada o a favor de persona que no demandó, yendo más allá del planteo litigioso, ello conforma el vicio de incongruencia denominado "extra petita", que también torna anulable el respectivo pronunciamiento; y, iii) El juzgador otorga más de lo que fue pretendido por el actor: también aquí se incurre en vicio de incongruencia, ahora llamado "ultra petita", que descalifica la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Marcial Rubio Correa. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial. Lima, 2005. p 124

## CASACION Nro. 5329-2008 LIMA

**CUARTO**: Es necesario precisar que la presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Genaro Falcón Rojas, quien reclama la restitución de una parte del predio sito en la Calle Las Letras número ciento noventa y nueve, departamento cuatrocientos cinco, Torre José María Arguedas, Distrito de San Borja, el cual -según afirma- ocupa indebidamente la demandada, Rossana Burgos Tapia. La emplazada, mediante escrito obrante a fojas veintinueve, contesta la demanda, sosteniendo que el actor ha vendido el inmueble en litigio a su suegro, don Julián Montoya Ore, quien lo adquirió para que su hijo y esposa, esto es, la demandada, vivieran en él. Para acreditar dicha afirmación, la emplazada ofrece -entre otras pruebasla declaración de parte del demandante y la testimonial de Julián Montoya Oré; asimismo, presenta la instrumental obrante a fojas sesenta y dos, consistente en el contrato de promesa venta del inmueble en litigio, celebrado entre la parte demandante y don Julián Montoya Oré. El Juez, mediante sentencia obrante a fojas ciento cincuenta y seis, declara fundada la demanda, ordenando la restitución del inmueble litigioso a favor del demandante. Contra dicha decisión, la demandada formula apelación, haciéndola consistir, principalmente, en que el Juez no habría valorado debidamente las pruebas consistentes en las declaraciones del demandante y del referido testigo, vertidas en la continuación de la audiencia única de fojas ciento cuarenta y seis, las cuales, según refiere, estuvieron orientadas a reconocer la compraventa del predio litigioso. Sin embargo, la Sala Superior, mediante resolución de fojas ciento noventa y tres, confirma la apelada, pronunciándose respecto del derecho de propiedad del actor y la valoración que efectúa del contrato de promesa de compraventa.

**QUINTO:** En virtud de este análisis, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que el Colegiado Superior no se ha pronunciado respecto de uno de los agravios propuestos por la recurrente en su recurso de apelación, esto es, la valoración de la declaración de parte del actor y la testimonial de Julián Montoya Oré, los cuales constituyen precisamente sus argumentos de defensa; por tanto, dicho órgano jurisdiccional al expedir la impugnada ha incurrido en infracción del principio de congruencia, concretamente, en el

## CASACION Nro. 5329-2008 LIMA

denominado vicio "citra petita", pues ha omitido decidir una de las cuestiones oportunamente planteadas por la parte recurrente; configurándose de esta manera la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 386, inciso 3, del Código Procesal Civil; por lo que debe anularse la sentencia de vista.

# 4. DECISION:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, inciso 2, acápite 2.1 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos uno por doña Rossana Burgos Tapia, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso y, en consecuencia, NULA la sentencia de vista obrante a fojas ciento noventa y tres, su fecha doce de agosto del dos mil ocho, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;
- b) **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley;
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Genaro Noemí Falcón Rojas sobre desalojo por ocupación precaria; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

# CASACION Nro. 5329-2008 LIMA